



ESTATUTOS REFUNDIDOS
DE
ELÉCTRICA PUNTILLA S.A.

TÍTULO PRIMERO

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

Artículo Primero. Se constituye una Sociedad Anónima que se registrará por las disposiciones de estos estatutos y en su silencio se aplicarán las disposiciones legales pertinentes. La razón social de la sociedad será "ELÉCTRICA PUNTILLA S.A."

Artículo Segundo. La sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Santiago, dentro del territorio de competencia del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales, oficinas, agencias o sucursales que se establezcan en el resto del país o en el extranjero.

Artículo Tercero. La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto. La sociedad tendrá por objeto la adquisición, construcción y explotación de toda clase de plantas e instalaciones destinadas a la producción, transporte, distribución, venta y aprovechamiento en cualquier forma de la fuerza hidráulica y de la energía eléctrica en todas sus aplicaciones, pudiendo para tales efectos obtener, adquirir y gozar las concesiones, permisos y derechos de aprovechamiento respectivos y efectuar todo negocio o actividad afín con las anteriores.

TÍTULO SEGUNDO

Del Capital y Acciones

Artículo Quinto. El capital social es la suma de 154.740.169.746 pesos, dividido en 78.502.284 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, el que se ha suscrito y pagado y se suscribirá y pagará en la forma y plazo indicados en el Artículo Primero Transitorio de estos estatutos.

Artículo Sexto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, cuando un accionista no pagare oportunamente todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad tendrá, además, derecho a perseguir el pago de lo adeudado por la vía ordinaria o ejecutiva, de conformidad a la ley.

8

TÍTULO TERCERO

Administración de la Sociedad

Artículo Séptimo. La administración de la Sociedad será ejercida por un Directorio compuesto por siete miembros, que podrán no ser accionistas de la Sociedad, durarán en sus funciones por el período de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La elección de la totalidad de los miembros del Directorio se verificará cada tres años en la Junta Ordinaria de Accionistas que corresponda. Si se produjere la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas y en el intertanto, el Directorio podrá nombrar a un reemplazante..

Artículo Octavo. Para la elección de Directores regirá el procedimiento establecido en el artículo vigésimo séptimo de estos estatutos.

Artículo Noveno. Los directores tendrán derecho a remuneración por el desempeño de sus funciones siendo la Junta Ordinaria de Accionistas quien determinará anualmente su cuantía de conformidad al artículo treinta y tres de la ley de Sociedades Anónimas.

Artículo Décimo. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el Directorio, y no requerirán citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. De ser procedente, la Superintendencia de Valores y Seguros, por resolución fundada, podrá requerir al Directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que someta a su decisión. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, con una anticipación de tres días a la fecha de celebración de la sesión. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada al director por un Notario Público. En dicha citación deberá incluirse una referencia a la materia a tratarse en la sesión extraordinaria de Directorio de que se trate, y ella podrá omitirse si en la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad.

Artículo Undécimo. Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores indicados en los estatutos. Se entenderá que participan en las sesiones de directorio aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley sobre Sociedades Anónimas y las instrucciones de general aplicación dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Los acuerdos se adoptarán por

el voto conforme de, a lo menos, la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto.

Artículo Décimo Segundo. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente en este artículo y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El Presidente, el Secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas anteriormente no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

Artículo Décimo Tercero. En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente, que lo será también de la sociedad. En caso de empate decidirá la suerte. En la misma oportunidad y forma se elegirá un Vicepresidente que reemplazará al Presidente cuando éste estuviere ausente o impedido de desempeñar el cargo. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Décimo Cuarto. El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos estatutos no establezcan como privativos de la Junta General de Accionistas. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Décimo Quinto. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente o abogados de la sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y para objetos especialmente determinados en otras personas.

Artículo Décimo Sexto. Queda facultado el Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.



Artículo Décimo Séptimo. Sin perjuicio de otras atribuciones y deberes que le correspondan, de conformidad a los presentes estatutos y a la normativa aplicable a la sociedad, son atribuciones y deberes del Presidente de la sociedad y del Directorio: a) Presidir las reuniones de Directorio y las Juntas de Accionistas, dirigir los debates, someter las proposiciones a votaciones, y decidir en caso de empate en el Directorio, la adopción o rechazo de acuerdos que no tengan fijada una mayoría especial en la normativa aplicable a la sociedad o en otras disposiciones de estos estatutos; b) Firmar, en conjunto con el Gerente General, los títulos de las acciones que emita la sociedad; c) Proveer a los accionistas en las Juntas de Accionistas, información acerca de la marcha de los negocios sociales y demás materias de interés para la sociedad; d) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos estatutos, los acuerdos de Directorio y de las Juntas de Accionistas. En caso de ausencia o impedimento del Presidente para ejercer tal cargo, éste será reemplazado para el cumplimiento de dichas atribuciones y deberes por el Vicepresidente.

Artículo Décimo Octavo. La sociedad tendrá un Gerente General, que será designado por el Directorio, y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. El Gerente General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar judicialmente a la sociedad, con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil;
- b) Estudiar y presentar al Directorio los negocios de interés para la sociedad y ejecutar los acuerdos del Directorio, dentro de las facultades que le sean otorgadas;
- c) Custodiar los libros y registros sociales y velar porque éstos sean llevados y mantenidos con la regularidad exigida por la normativa aplicable a la sociedad
- d) Emitir la correspondencia de la sociedad, dentro del ámbito de sus atribuciones;
- e) Firmar, en conjunto con el Presidente, los títulos de las acciones que emita la sociedad, y velar porque la emisión de los mismos se realice en conformidad a la normativa aplicable;
- f) Actuar como Secretario en las Juntas de Accionistas y en las sesiones de Directorio de la sociedad, si no se hubiere nombrado otra persona específicamente para ejercer dicho cargo; y
- g) Ejercer las demás funciones, atribuciones y facultades que el Directorio expresamente le otorgue o delegue, y velar por el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas de Accionistas y del Directorio de la sociedad. El cargo de Gerente General es incompatible con el cargo de director, Presidente, auditor o contador de la sociedad.

Artículo Décimo Noveno. El Gerente General sólo tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio de la sociedad. Al Gerente General, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales de la sociedad, les serán aplicables las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 Y 46 de dicha ley, según el caso.

Artículo Vigésimo. La sociedad podrá designar un Subgerente General, otorgándole las atribuciones y deberes que el Directorio determine al efecto. En caso de ausencia o impedimento del Gerente General, lo que no será necesario acreditar a terceros, éste será reemplazado por el Subgerente General, con las mismas facultades, atribuciones y deberes que



estos estatutos le otorgan al Gerente General, así como con las demás facultades, atribuciones y deberes que expresamente le señale el Directorio.

TÍTULO CUARTO

Juntas Generales de Accionistas.

Artículo Vigésimo Primero. a) Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre de cada ejercicio anual, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

b) Son materias de Junta Ordinaria aquellas indicadas en el artículo cincuenta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, incluyendo las posteriores modificaciones que tal norma pudiera experimentar. Se entenderá también que son materia de Junta Ordinaria toda aquella materia que, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente a la fecha o a aquél que entre en vigencia con posterioridad a ésta, se establezca como materia de la Junta Ordinaria.

c) Son materias de Junta Extraordinaria aquellas indicadas en el artículo cincuenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, incluyendo las posteriores modificaciones que tal norma pudiera experimentar y las materias incluidas en el número diez del artículo Vigésimo Noveno siguiente. Se entenderá también que son materia de Junta Extraordinaria toda aquella materia que, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente a la fecha o a aquél que entre en vigencia con posterioridad a ésta, se establezca como materia de la Junta Extraordinaria.

Artículo Vigésimo Segundo. Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar:

a) A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;

b) A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen;

c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; y

d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades sometidas a su control, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente, de ser ello procedente. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo Vigésimo Tercero. La citación a las Juntas de Accionistas se efectuará de conformidad a lo señalado en la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Cuarto. Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores para casos especiales, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación, y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como Secretario, el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente General en su defecto.

Artículo Vigésimo Quinto. Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las Juntas con derecho a voz. Cada acción ordinaria en que se encuentre dividido el capital social y siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios al efecto, otorga derecho a un voto en las deliberaciones de las Juntas de Accionistas.

Artículo Vigésimo Sexto. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito en la forma que determine el reglamento por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo vigésimo quinto de estos estatutos.

Artículo Vigésimo Séptimo. En las elecciones que se efectúen en las Juntas, los accionistas podrán acumular sus votos a favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que, en una misma y única votación resulten con mayor número de votos hasta completar el número de cargos por proveer. En caso de empate, lo decidirá la suerte. Lo dispuesto anteriormente no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes o representados con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Artículo Vigésimo Octavo. Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen reforma de los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Con la sola excepción indicada en el numeral diez letra b) de la presente cláusula, los acuerdos relativos a las siguientes materias requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto: Uno) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; Dos) La modificación del



plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; Tres) La disolución anticipada de la sociedad; Cuatro) El cambio de domicilio social; Cinco) La disminución del capital social; Seis) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Siete) La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; Ocho) La disminución del número de miembros de su Directorio; Nueve) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos, se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; Diez) La enajenación o la constitución de gravámenes sobre aquellos activos de la sociedad que hayan sido calificados como activos esenciales en los estatutos de la sociedad. Se consideran activos esenciales los siguientes: (a) las centrales generadoras de energía eléctrica que sean de propiedad de la sociedad; (b) el contrato en virtud del cual la Asociación de Canalistas sociedad del Canal de Maipo otorgará en arrendamiento a la sociedad las centrales hidroeléctricas Florida, El Rincón y Eyzaguirre con el fin de que la sociedad desarrolle el negocio de generación eléctrica en las centrales antes indicadas. La modificación o terminación del contrato de arrendamiento indicado en la letra b) anterior requerirá del voto conforme de al menos cuatro quintas partes de las acciones emitidas con derecho a voto. Tratándose de activos esenciales que estén constituidos por cosas incorpóreas, se sujetarán a las disposiciones aplicables a este número, la terminación, modificación o renuncia, expresa o tácita, cualquiera sea el título en que dichas acciones u omisiones se funden, de tales derechos o créditos, así como de los actos o contratos de los cuales ellos han nacido; Once) La forma de distribuir los beneficios sociales; Doce) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; Trece) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B, ambos de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; Catorce) Las modificaciones de estatutos que se refieran a las mayorías requeridas para adoptar acuerdos sobre las materias enumeradas en este artículo; Quince) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas. Dieciséis) Establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo setenta y uno bis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; y, Diecisiete) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Vigésimo Noveno. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el Gerente General de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y



Secretario de la Junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas anteriormente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se escriturarán en el Libro de Actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. El Presidente, el Secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la Junta de Accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de una Junta de Accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la Junta de Accionistas correspondiente.

TÍTULO QUINTO.

El Balance y la Distribución de Utilidades.

Artículo Trigésimo. La sociedad confeccionará, al treinta y uno de diciembre de cada año, un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio comercial. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos independientes.

Artículo Trigésimo Primero. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas de un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TÍTULO SEXTO

De los Auditores Externos.

Artículo Trigésimo Segundo. La Junta Ordinaria de Accionistas designará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Dicha empresa de auditoría externa deberá

ser elegida de entre aquellas inscritas en el Registro que, para este efecto, lleva la Superintendencia de Valores y Seguros y quedará sujeta a su fiscalización. Los requisitos, derechos y obligaciones, funciones y atribuciones de la empresa de auditoría externa, serán los que determina la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

Disolución y Liquidación

Artículo Trigésimo Tercero. La sociedad se disolverá por las causas contempladas en la ley. Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la Junta de Accionistas en la forma dispuesta en el artículo sesenta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, la cual fijará su remuneración. Si la sociedad se disolviera por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la ley. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones válidamente emitidas con derecho a voto, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. La comisión liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Durante la liquidación continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias de Accionistas y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarlas a cumplimiento término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establece la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y sus normas complementarias. Los liquidadores deberán convocar extraordinariamente a Junta General de Accionistas en conformidad con el artículo cincuenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador, en su caso, no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO OCTAVO

Arbitraje

Artículo Trigésimo Cuarto. Las diferencias que se susciten entre la sociedad y cualquiera de sus accionistas, entre estos últimos y la administración de la sociedad o entre los accionistas entre sí, durante la vigencia de la sociedad, o durante su liquidación, será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los

integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, salvo el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva, el que será conocido por un tribunal arbitral de segunda instancia del mismo carácter. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe el tribunal arbitral de segunda instancia, integrado por tres miembros del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del tribunal de segunda instancia no procederá recurso alguno. El tribunal de primera instancia, como asimismo el de segunda, quedan especialmente facultados para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio. El capital social es la suma de 154.740.169.746 pesos, dividido en 78.502.284 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie, y sin valor nominal, el que se ha suscrito y pagado y se suscribirá y pagará en la siguiente forma y plazo:

Uno. Con la suma de 84.088.114.146 pesos, dividido en 52.334.856 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, el que incluye la revalorización del capital propio al 31 de Diciembre de 2010 ascendente a \$ 1.294.702.523 y se encuentra íntegramente suscrito y pagado con anterioridad al 12 de septiembre de 2014.

Dos. Con la suma de 70.652.055.600 pesos, dividido en 26.167.428 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, correspondiente al aumento de capital acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada el día 12 de septiembre de 2014, el que será suscrito y pagado dentro del plazo máximo de 3 años contado desde la fecha de la referida Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, en dinero en efectivo, cheque, vale vista, transferencia electrónica o cualquier otro instrumento o efecto representativo de dinero pagadero a la vista.

Artículo Segundo Transitorio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, las citaciones a Juntas de Accionistas que fueren procedentes se efectuarán mediante avisos publicados en el diario El Mercurio, y a falta de éste, en el diario de circulación nacional que la Junta de Accionistas determine.

Artículo Tercero Transitorio: Los actuales Artículos Séptimo y Noveno de los estatutos sociales entrarán en vigencia el día hábil anterior a aquél en el cuál se celebre la Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad que debe celebrarse dentro del primer cuatrimestre del año 2012 y, en todo caso, a más tardar el 30 de abril del 2012. Hasta dicha fecha, regirán los Artículos Séptimo y Noveno anteriores, a saber: "**Artículo Séptimo:** La administración de la Sociedad será ejercida por un Directorio compuesto por once miembros, que podrán no ser accionistas de la Sociedad, durarán en sus funciones por el período de tres años, pudiendo ser reelegidos



indefinidamente. La elección de la totalidad de los miembros del Directorio se verificará cada tres años en la Junta Ordinaria de Accionistas que corresponda. Si se produjere la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas y en el intertanto, el Directorio podrá nombrar a un reemplazante. **Artículo Noveno:** Los directores no serán remunerados por sus funciones.” Por lo anterior, hasta la fecha de entrada en vigencia de las mencionadas reformas, se mantendrán los directores que actualmente se encuentren ejerciendo dichos cargos.



CERTIFICADO

El suscrito, en su calidad de Gerente General de Eléctrica Puntilla S.A. (la "*Sociedad*"), certifica que el documento anterior corresponde al texto refundido y actualizado de los estatutos de la Sociedad, la que fue constituida por escritura pública de fecha 18 de abril de 1997, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur. Un extracto de dicha escritura pública fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1997, a fojas 9.670, número 7.578 y publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de abril de 1997.

Los estatutos de la Sociedad fueron modificados en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 29 de mayo de 2009, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 19 de octubre de 2009, en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. Un extracto de dicha escritura fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2009, a fojas 54.542, número 37.904, y publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de noviembre de 2009. Asimismo, los estatutos fueron modificados en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 24 de noviembre de 2011, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 1 de diciembre otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Álvaro Bianchi Rosas. Un extracto de dicha escritura fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011, a fojas 75.613, número 55.430, y publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de diciembre de 2011. Posteriormente, los estatutos fueron modificados en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 12 de septiembre de 2014, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 22 de septiembre 2014 del mismo año, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de doña Nancy de la Fuente. Un extracto de dicha escritura fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014, a fojas 72607, número 44241, y publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre de 2014.



Alejandro Gómez Vidal
Gerente General
Eléctrica Puntilla S.A.